

RE: INCIDENTE DE NULIDAD

Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/08/2022 9:27

Para: JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA <alochco.jacc@gmail.com>

Buen día:

-

Acuso recibo

-

Guillermo Buitrago

Asistente Judicial

LAS ACTUACIONES PROCESALES PUEDEN (V. GR LOS AUTOS, SENTENCIAS, TRASLADOS) PUEDEN CONSULTARSE EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DEL MICROSITIO DEL JUZGADO DISPONIBLE EN LA DIRECCIÓN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-civil-municipal-de-bogota> EL CUAL TIENE EFECTOS PROCESALES CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020.

SI TIENE ALGUNA INQUIETUD LO INVITAMOS A COMUNICARSE AL CORREO INSTITUCIONAL.

CORDIALMENTE,



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TELEFONO: 2841562
EMAIL: cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 7 BOGOTÁ

De: JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA <alochco.jacc@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 9:30

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ilsegbohorquez@gmail.com <ilsegbohorquez@gmail.com>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; notificacionesjudiciales@cisa.gov.co <notificacionesjudiciales@cisa.gov.co>; notificacionesjudiciales@fng.gov.co <notificacionesjudiciales@fng.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

Señor

JUEZ TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR No. 2017-1612
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ
EJECUTADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ABC S.A.S Y OTRO

En mi calidad de curador ad litem allego escrito de incidente de nulidad.

ALONSO CHOCONTÁ
Curador

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Señor
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

ASUNTO: INCIDENTE NULIDAD
REFERENCIA: EJECUTIVO No. 2017-1612
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ABC S.A.S Y OTRO

En mi calidad de curador ad litem formulo incidente de nulidad respecto del trámite procesal e invocando para el efecto el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Nulidad sustentada conforme lo siguiente:

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Mis representados está legitimada a través del suscrito como curador ad litem para elevar esta nulidad ya que son las personas directamente afectada con ella, siendo el extremo accionado a quien se le notificó indebida, irregularmente y en forma ilegal el auto mandamiento de pago.

DE LA CAUSAL INVOCADA

Al efecto indicamos que invocamos como causal de nulidad la descrita en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.

DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

Los hechos que dan origen a la nulidad procesal se pueden establecer así:

1. La demanda fue admitida a través del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2018.
2. Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 se ordena el emplazamiento al extremo ejecutado.
3. Los citatorios y notificación electrónica tan solo fueron enviados a la dirección física Calle 117 No. 70F-15 de Bogotá y al correo alberto.b@connectionabc.com
Sin embargo, evidenciando el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA ABC S.A.S se observa que esta sociedad tiene registrado a su nombre un establecimiento de comercio denominado ABC MEDICAL LIFE, el cual se ubica en la Diagonal 115 A No. 70C-08, Local 101 de Bogotá y un correo electrónico adicional el cual es gerenciageneral.abc@gmail.com.
4. Se destaca que no se agotaron todas las direcciones físicas y electrónicas para vincular directamente a los accionados.

5. El día 20 de mayo de 2022 el suscrito como curador designado acepta el cargo.
6. Mediante correo electrónico interpuse recurso de apelación y en subsidio de apelación contra la decisión que ordenó el emplazamiento al extremo accionado.
7. Mediante auto de fecha 14 de julio de 2022 se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición y se mantuvo en firme el auto impugnado.

DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

Se debe señalar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”.

La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los convocados a una actuación judicial o administrativa con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En tratándose de los actos de notificación; el artículo 291 del Código General del Proceso dispone que el auto admisorio de la demanda debe notificarse de forma personal.

El artículo 291 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo [612](#) de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [203](#) de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de

los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

En el presente caso se observan una falencia en el acto de notificación que conllevan a la materialización de una nulidad procesal no saneable ya que afecta garantías fundamentales como debido proceso, acceso a justicia y derecho de defensa.

Esta falencia como se indicó anteriormente radica en el hecho que se dejó de agotar una dirección física y una dirección electrónica para vincular directamente a los ejecutados y que fuesen ellos directamente quienes asuman su defensa.

Así pues, lo procedente debió ser que el despacho ordenará previo a decretar el emplazamiento del extremo pasivo intentar notificar en la dirección del establecimiento de comercio denominado ABC MEDICAL LIFE, el cual se ubica en la Diagonal 115 A No. 70C-08, Local 101 de Bogotá y un correo electrónico adicional el cual es gerenciageneral.abc@gmail.com establecimiento de comercio propiedad de la sociedad accionada.

Siendo ello así, esta falencia conlleva a advertir a que no se podía de ninguna manera proceder al emplazamiento; máxime que cuando se dictó auto de nombramiento a curador no se agotaron los intentos de notificación ya aludidos y el despacho debió procurar no vulnerar garantías fundamentales y ordenar notificar a la dirección física y electrónica ya mencionadas.

Así las cosas, con esta falencia procesal es evidente que si se está vulnerando el debido proceso a mis representados ya que a pesar que se logró la vinculación de ella por el hecho del emplazamiento, nombramiento de curador ad litem, lo cierto es que se afecta flagrantemente el debido proceso a ella por no vincularse al proceso en debida forma e impedir que ella misma a través de un apoderado de confianza ejerciera su defensa y arrojara las pruebas que considerara al efecto de enervar las pretensiones de la demanda.

En este entendido, solicito al despacho declarar fundada la nulidad invocada y demostrada y en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado, ordenando a la parte accionante proceder a notificar a mi representada a la dirección física Diagonal 115 A No. 70C-08, Local 101 de Bogotá y a la dirección electrónica gerenciageneral.abc@gmail.com.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA ELEVAR EL INCIDENTE

A pesar que el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que los incidentes pueden ser interpuestos en cualquier momento antes de que se dicte sentencia.

Par demostrar los supuestos facticos y jurídicos de la nulidad invocada solicito al despacho, decretar y valorar las siguientes:

PRUEBAS

Documentales:

- La totalidad del expediente dentro del presente proceso;

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones el despacho ya conoce tanto como direcciones físicas como electrónicas de las partes.

Del Señor Juez

Atentamente

Jorge Chocontá

**JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
C.C 80.173.384 exp. Bogotá
T.P No. 166.662 Cons. Superior de la Judicatura**